

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0616/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional el para Crecimiento de la Niñez, contra Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 679-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015). El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de amparo intentado por G. M. T. M., representada por su hermana CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA Y LA FUNDACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL CRECIMIENTO DE LA NIÑEZ por intermedio de sus abogados apoderados licenciados Víctor Javier Feliz, David Turby Reyes y Víctor Batista Merán, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP POPULAR según instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 13 de abril del 2015, por improcedente, atendiendo a que la parte reclamante no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución No. 306-10, de fecha 17 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Pensiones, al tenor de los motivos previamente señalados en esta decisión.

En el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

La recurrente, G.M.T.M. debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, interpuso el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 679-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del



Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Popular), mediante el Acto núm. 1511/18, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Entre los fundamentos dados para rechazar la acción de amparo, figuran los siguientes:

(...) Una vez examinados los documentos sometidos al debate, y luego reflexionar sobre los argumentos esgrimidos ante el plenario, este tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente que: a) Para el período comprendido entre los años 2003-2005, el señor BIENVENIDO TAPIA CORDERO estaba afiliado y cotizaba para la Administradora de fondos de Pensiones Popular (AFP) Popular), en su condición de empleado de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. b) el referido señor BIENVENIDO TAPIA CORDERO falleció en fecha 11 de abril de 2005, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego; c) Le sobrevive al señor Tapia su hija G. M. T. M., nacida en fecha 05 de febrero de 2005, procreada con la señora Reyes Ceferina Martínez Liranzo; d) Dicha menor de edad, representada por su hermana CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA v la FUNDACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL CRECIMIENTO DE LA NIÑEZ, cursó un acto de alguacil a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular solicitando el traspaso o transferencia de pensión por sobrevivencia, y ante la falta de respuesta de esta entidad optó por interponer la presente acción de amparo.



Ante tales hechos, la parte agraviada no niega, básicamente, su ocurrencia, es decir el hecho de que el señor BIENVENIDO TAPIA estuviera afiliado con ellos y que debe otorgar pensión de sobrevivencia a quien le corresponda, pero señala que el reclamante no ha formulado una solicitud formal de transferencia de pensión por sobrevivencia, ya que en el ámbito normativo que regula estos asuntos se prevé una serie de disposiciones que deben ser realizadas para acceder a tal pensión, como una forma de asegurarse de que ciertamente se cumplan todos los requisitos previstos; y, como se dijo más arriba, esta parte hizo un aporte de dos resoluciones que refieren sobre la forma y modo de proceder para reclamar y recibir una pensión de sobrevivencia, lo que determina que pasemos a su análisis, para estar en condiciones objetivas de valorar tales planteamientos.

En efecto, la antes citada Resolución No. 306-10, diseña todo un protocolo que aborda la manera de adquirir o beneficiarse de la pensión de sobrevivencia, destacando el artículo 9, literal b, que el beneficio de un afiliado fallecido debe suscribir un formulario de "Solicitud de pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios", de acuerdo al formato que figura en el anexo No. 10 de la presente resolución, incluyendo los documentos siguientes: i. Extracto del acta de defunción del afiliado del afiliado activo, debidamente legalizada. ii. Extracto del acta de nacimiento de la cónyuge legalizada. iii. Extracto del acta de matrimonio legalizada. De existir una unión libre deberá de anexarse un acto de notoriedad donde se declare dicha unión. iv. Extracto del acta de nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado. Si hubiera hijos adoptivos se deberá presentar, además, la documentación legal que los acredite como tales. v. Acto de notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios donde se establezca la presunta edad, realizada por un notario público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República. vi. Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales. vii. Certificación de estudios regulares



realizados durante los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado. viii. Declaración jurada de soltería realizada ante el notario público, debidamente legalizado ante la procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado. ix. Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte natural. x. Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo. xi. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre. El formulario "Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios", deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados. La AFP no dará inicio a la reclamación a la compañía de seguros hasta tanto no se esté completa la documentación requerida. La AFP debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con el detalle de la documentación faltante. Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo.

En la especie, se constata que la parte reclamante no ha aportado ninguna documentación que dé constancia acerca del cumplimiento del citado artículo 9, en la medida en que no se pudo establecer del estudio de las piezas aportadas que esta parte se haya dirigido ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular para que ella proceda a la transferencia de pensión de sobrevivencia que ahora se impetra, sino que única y exclusivamente se concentró en girar a un acto de puesta en mora, lo cual no satisface la exigencia normativa señalada.

Cabe recordar que para el Juez de Amparo acoja dicha acción, es preciso que se haya conculcado un derecho fundamental o que la violación sea



inminente, es decir que exista una amenaza real y latente; en tal virtud, debemos puntualizar que la vulneración o conculcación consiste en el impedimento u obstáculo para el pleno goce y ejercicio de una prerrogativa, garantía o facultad establecida a favor de una determinada persona, que se encuentra consagrada tanto en el texto constitucional como en los Tratados y Pactos sobre Derechos Humanos y que es producida por una situación arbitraria de parte de autoridad o particular.

Frente al panorama fáctico y procesal ya esbozado, el juzgador llega a la firme conclusión que la acción de amparo de que estamos apoderados resulta improcedente, toda vez que al examinar los propios alegatos y documentos de la parte accionante se pone de manifiesto que ella nunca se dirigió en la forma regularmente prevista ante la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular para iniciar los trámites correspondientes para el traspaso de la pensión que se reclama, sino que solo realizó un acto de intimación, pero no se debe obviar la circunstancia de que recibir una pensión de sobrevivencia no es una cuestión automática en la que cualquiera pueda acceder sin siquiera cumplir requisitos mínimos razonables, ya que se trata de un asunto de cierta delicadeza e importancia que amerita que la institución que administre los fondos de pensiones se asegure que el pretendido beneficiario sea tal y además no actúe contrariando derechos de otros eventuales beneficiarios; en ese contexto se observa que la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular no vulneró ningún derecho fundamental de la reclamante, pues al no recibir una petición formal para transferencia de pensión de sobrevivencia no estaba en condiciones de dar una respuesta que satisfaga la petición, por lo que no se puede retener en su contra alguna omisión en relación a una solicitud no canalizada debidamente o la emisión de una respuesta negativa lacerante de derechos fundamentales, situación en las cuales resulta viable la interposición de una acción de amparo; de ahí que, al no establecerse que



la parte agraviante haya vulnerado algún derecho fundamental de la reclamante, se impone el rechazo de la acción de amparo de marras.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, menor de edad G.M.T.M., solicita que sea revocada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) el juez al rechazar un traspaso de pensión de sobrevivencia por el hecho de que la parte accionante no cumplió con la Resolución número 306-10, ese criterio vulnera y transgrede el acceso universal a la seguridad, Art. 60 de la Constitución; el criterio que estableció el juez sobre que la parte accionante no depositó ninguna prueba por ante el Tribunal o por ante la parte ACCIONADA, ese criterio vulnera el debido proceso y las garantías legales constitucionales, y además ese criterio jurídico, es nulo, inadmisible y carente de toda legalidad jurídica constitucional, el juez A-quo vulneró e inobservó los elementos de pruebas y no desglosó, ni detalló, ni argumentó, ni señaló los elementos de pruebas de la parte accionante (...), ya que la parte accionante si citó todas las pruebas en el expediente que figuran en el Tribunal para la transferencia de pensión esa prueba establece que ella posee la calidad jurídica y a la vez es la continuadora jurídica de su finado padre toda vez que el acta de nacimiento comprueba que la niña G. M. T. M., es hija del fallecido, o finado de nombre Bienvenido Tapia Cordero, según acta de nacimiento marcada con el libro 00002, folio Número 0049, Acta Número 000249, Año 2005 Registro de Acta de Nacimiento perteneciente a la niña G. M. T. M.

(...) el artículo 51 de la Ley 87-01 que es el artículo que establece las pensiones de sobrevivencia, dicho artículo no establece plazo de prescripción o perención a ningún requisito para el traspaso, transferencia



de pensión, y es violatorio, a la Constitución y al artículo 51 de la Ley 87-01 que la Resolución número 306-10 le establezca los requisitos para el traspaso de una pensión por sobrevivencia, el juez con esa actuación (...) le ha vulnerado, y transgredido los derechos fundamentales a una menor de edad (...), ya que los artículos 7, 8, 39, 60 de la Constitución y el Art. 51, de la Ley 87-01, y (...) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, amparan el acceso a la Seguridad Social para proteger a una menor de edad, que queda desamparada por la muerte de su padre y su madre, el Tribunal Constitucional deberá de revocar en todas sus partes la Sentencia 679-2015, por la vulneración de los derechos fundamentales Constitucionales en Justicia.

(...) que el juez a-quo no ponderó ni motivó ninguno de los argumentos legales constitucionales de las partes accionantes que fueron presentadas en la instancia de fecha 13 de abril del año 2015, es decir el juez vulneró el debido proceso ya que no ponderó ni detalló los argumentos legales Constitucionales de la parte accionante en franca violación al derecho a la defensa de la parte (...) ya que el juez nada más acogió los pedimentos de la parte accionada AFP POPULAR y no ponderó los alegatos constitucionales de la parte accionante en franca violación al debido proceso, motivo por el cual la Sentencia Número 679-2015, deberá ser rechazada en todas sus partes por falta de motivos legales constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de amparo

La recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

Antes de proceder al examen de los medios en los cuales fundamentan los impetrantes su recurso en revisión, llamamos la atención de los Honorables



Magistrados, sobre la anomalía particular y especial que presenta prima facie este recurso en revisión: han pasado más de tres (3) años después del momento en que se dictó la sentencia y que se interpuso el recurso en revisión, para que le fuera notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP), la sentencia y el llamado recurso en revisión.

La Ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, en su artículo 95 establece que el plazo para interponer el recurso en revisión de sentencia de amparo es de cinco (5) días, contados desde la notificación de la sentencia. De la notificación se extrae que el recurso no fue interpuesto en tiempo hábil, pues, se interpuso el primero (1°) del mes de septiembre de 2015 y la sentencia que se impugna fue dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), es decir, el plazo de interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido.

(...) de conformidad con el artículo 97, el recurso debe ser notificado conjuntamente con las pruebas a las demás partes en el término de cinco (5) días. La ley, en este sentido, no contiene otras previsiones, pero es de suponer que los cinco días se cuentan desde la fecha del depósito del recurso en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que en el caso es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La accionante parece creer que un acto de puesta en mora sustituye el procedimiento previamente establecido para lograr los propósitos perseguidos. ¡Craso error! Pero además, parece confundir la naturaleza exacta de la Acción Constitucional de Amparo, que, a pesar de estar dirigida a proveer de un recurso rápido y efectivo para la protección de los derechos fundamentales, sigue siendo ante todo y sobre todo un recurso jurídico y que el mismo está sometido a formalismos (...) que no pueden eludirse (...).



El procedimiento o protocolo para la recepción de una pensión de sobrevivencia ha sido establecido para protección y seguridad de los herederos legalmente designados para recibirla y esa comprobación que ha hecho el juez a-quo al declarar inadmisible una acción intentada para su base únicamente a los documentos que la impetrante considera, según su mejor parecer, necesarios para obtener el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia, sin cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos para ellos, tal como lo afirma en sus motivos la sentencia impugnada. Y con los cuales no ha cumplido la impetrante.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
- 2. Instancia del recurso de revisión del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 3. Acto núm. 1511/18, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como por los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la solicitud de pensión de sobrevivencia hecha por la menor de edad, G.M.T.M., quien se identifica como hija del señor Bienvenido Tapia Cordero, fallecido el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular).

Dicha pensión de sobrevivencia solicitada es el resultado de que en vida su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, en el período comprendido entre los años 2003-2005, estaba afiliado y cotizaba para la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), en su condición de empleado de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.

La solicitante puso en mora a la aseguradora para que los fondos de dicha pensión le fueran entregados, mientras que dicha aseguradora, alegando que la solicitante no había cumplido con la formalidad del proceso, le negó la entrega. Ante tal negativa, en nombre de la menor de edad se accionó en amparo.

La acción de amparo dio lugar a la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), y esta rechazó la pretensión de la accionante bajo la consideración de que la parte reclamante no había seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución núm. 306-10, emitida por la Superintendencia de Pensiones, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010). La referida sentencia fue impugnada en revisión constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil quince (2015).



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala que: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), con motivo de referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- c) En la especie no consta en el expediente que la Sentencia núm. 679-2015, fuera notificada la parte recurrente; en estos casos el tribunal ha dicho que el plazo



permanece, aseveración que quedó establecida en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual precisó:

- b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.
- d) Lo antes consignado nos lleva a responder los planteamientos del recurrido, en cuanto a que dicho recurso debe declararse inadmisible por extemporáneo; en el caso no tiene asidero jurídico lo solicitado, toda vez que, como ya hemos visto, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia recurrida, por lo que este colegiado no puede comprobar tales alegatos. En ese orden, debemos rechazar la solicitud de extemporaneidad alegada.
- e) Una vez precisado lo anterior, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyos alcances fueron precisados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- f) En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el desarrollo del presente caso permitirá al Tribunal referirse a la cuestión del derecho a la trasferencia de pensiones de los herederos y las normas que los rigen.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



- a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó la pretensión de la parte accionante, atendiendo a que la parte reclamante no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución núm. 306-10, emitida por la Superintendencia de Pensiones, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010).
- b) El juez de amparo, al pronunciar el rechazo de la acción sometida a su estudio, indicó:

En la especie, se constata que la parte reclamante no ha aportado ninguna documentación que dé constancia acerca del cumplimiento del citado artículo 9, en la medida en que no se pudo establecer del estudio de las piezas aportadas que esta parte se haya dirigido ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular para que ella proceda a la transferencia de pensión de sobrevivencia que ahora se impetra, sino que única y exclusivamente se concentró en girar a un acto de puesta en mora, lo cual no satisface la exigencia normativa señalada.

- c) La parte recurrente, G.M.T.M., procura que dicha sentencia sea revocada alegando que, en la especie, el juez de amparo realizó una incorrecta valoración de los hechos al rechazar la acción bajo el alegato de que no se cumplió con el procedimiento que debe seguirse ante una solicitud de pensión de sobrevivencia.
- d) Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al rechazar dicha acción, resulta incorrecta, toda vez que en el caso se trata de una pensión a favor de una menor que ha sobrevivido al padre; en virtud del interés superior de la persona menor de edad y



dado el elevado principio de protección que debe ser reconocido a favor de esa menor, resulta pertinente que sea ordenada la entrega de dicha pensión a G.M.T.M.

e) El artículo 6, de la Ley núm. 379-81, establece en su parte capital que:

En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al de cujus.

- f) Si bien los titulares de un derecho deben demostrar mediante documentos su calidad, no menos cierto es que en el más elevado afán de proteger los derechos de un menor, en la especie, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), debe proceder a transferir los fondos dejados por el padre a favor de la menor G.M.T.M, y, en ese orden, sí debe la parte recurrente aportar ante dicha entidad la documentación que la acredita como titular de ese derecho.
- g) Este colegiado, en casos de esta misma naturaleza, ha precisado:

l. En ese sentido, cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atentando contra los derechos fundamentales de esa persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular. [Sentencia TC/0699/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)].



h) En su Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este colegiado tuvo la oportunidad de expresar:

Este tribunal entiende, en consecuencia, que la intimación que formuló la requeriente el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante acto de alguacil, reclamándole al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado la entrega de la pensión de su esposo fallecido, cumple con la obligación que impone la ley para reclamar la pensión de sobrevivencia de que se trata, y los recurridos estaban obligados, en cumplimiento también de la ley y de la disposiciones reglamentarias previamente citadas, a darle la correspondiente respuesta a dicha solicitud otorgando dicha pensión si del análisis de dicha solicitud se comprobaba la existencia del derecho a ese beneficio en provecho de la recurrente.

- i) Puesto que en la Ley núm. 379-81, se expresa que ha sido la voluntad del legislador que, tanto los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad, como los hijos solteros mayores de dieciocho (18) años de edad, y menores de veintiún (21) años de edad, que demuestren estar estudiando de manera regular, sean beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia, en el caso que nos ocupa, este colegiado considera pertinente que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular le otorgue la pensión a la menor G.M.T.M.; así mismo, que las personas con vocación para beneficiarse de dicha pensión, hagan su solicitud, aportando la documentación que les acredite como beneficiarios, en virtud de obtener a tiempo sus beneficios.
- j) Por las razones indicadas, este tribunal debe acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia y, en consecuencia, acoger la acción de amparo.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la menor G.M.T.M. contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR**, la referida sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER, la acción de amparo interpuesta por la menor de edad G.M.T.M. contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), y en consecuencia, **ORDENAR** que dicha institución realice los trámites pertinentes, de conformidad con la Ley núm. 379-81, para que se otorgue a favor de la menor de edad G.M.T.M., la pensión de sobrevivencia que ella reclama con motivo de la muerte de su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, debiendo ser pagada la misma desde la fecha en que fue solicitada por dicha recurrente.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la menor G.M.T.M., y a la parte recurrida, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución de la República; 30² de la Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

¹ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁴ y 15⁵ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: "...Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada." Y en relación al segundo: "...Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvado s se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.", emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

- a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos. los argumentos presentados por las partes y el hecho fáctico en cuestión, el mismo se origina en ocasión de la solicitud de pensión por sobrevivencia hecha a solicitud de la menor de edad, G. M. T. M., quien se identifica como hija del señor Bienvenido Tapia Cordero, fallecido en fecha once (11) de abril de dos mil cinco (2005), contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular).
- b. La referida solicitud se debió como consecuencia de que en vida su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, en el período comprendido entre los años 2003-2005, estaba afiliado y cotizaba para la Administradora de Fondos de Pensiones Popular

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

⁵ **Votos particulares**: De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



(AFP Popular), en su condición de empleado de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.

- c. La señalada solicitante puso en mora a la aseguradora para que los fondos de dicha pensión les fueran entregados, mientras que dicha aseguradora alegando que la solicitante no había cumplido con la formalidad del proceso le negó la entrega. Ante tal negativa, en nombre de la menor de edad se accionó en amparo.
- d. La referida acción de amparo motivó la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), y esta rechazó la pretensión de la accionante bajo la consideración de que la parte reclamante no había seguido el procedimiento establecido en el artículo 96, literal b, de la Resolución núm. 306-10, de fecha

b. Solicitud de Pensión de Sobrevivencia

Los beneficiarios de un afiliado fallecido deberán ejercer su derecho a obtener pensión de sobrevivencia mediante la suscripción del formulario "Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios", de acuerdo al formato que figura en el Anexo No.10 de la presente Resolución, incluyendo los documentos siguientes:

- i. Extracto del acta de defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.
- ii. Extracto del acta de nacimiento del cónyuge legalizada.
- iii. Extracto del acta de matrimonio legalizada. De existir una unión libre deberá de anexarse un acto de notoriedad donde se declare dicha unión.
- iv. Extracto del acta de nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado fallecido. Si hubieren hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.
- v. Acto de Notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios, donde se establezca la presunta edad, realizada por un Notario Público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República.
- vi. Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.
- vii. Certificación de estudios regulares realizados durante los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
- viii. Declaración jurada de soltería realizada ante notario público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
- ix. Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.
- x. Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo.
- xi. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.

El formulario "Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios" deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.

La AFP no dará inicio a la reclamación a la compañía de seguros hasta tanto no esté completa la documentación requerida. La AFP debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con el detalle de la documentación faltante. Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo.

⁶ Pensión de Sobrevivencia para los beneficiarios de los afiliados activos que no hayan fallecido como consecuencia de un siniestro causado por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por la Superintendencia de Pensiones. La referida sentencia, en fecha uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015) le interpone el recurso de revisión constitucional que ha producido la sentencia constitucional que ha dado origen al voto salvado, que ahora nos ocupa.

e. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo de cumplimiento dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, en fecha catorce (14) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuya decisión es la que sigue:

"PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de amparo intentado por G. M. T. M., representada por su hermana CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA Y LA FUNDACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL CRECIMIENTO DE LA NIÑEZ por intermedio de sus abogados apoderados licenciados Víctor Javier Feliz, David Turby Reyes y Víctor Batista Merán, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP POPULAR según instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 13 de abril del 2015, por improcedente, atendiendo a que la parte reclamante no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución No. 306-10, de fecha 17 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Pensiones, al tenor de los motivos previamente señalados en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: DIFIERE la lectura integra de esta decisión para el día 10 de junio del 2015, a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes".

f. Al considerarse afectada por dicho fallo, la menor G. M. T. M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación



Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, presentaron el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

"**PRIMERO**. Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión, por haber sido interpuesto conforme al derecho y a la ley 137-11.

SEGUNDO. EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia no 679-2015) de fecha 03-7-2015) recurrida por falta de Motivos y por Vulneración al debido proceso actuando pro propia autoridad y contrario en protección, de los derechos fundamentales, de la Menor de edad de Nombre GENESIS MARIEL TAPIA MARTINEZ protegido por la constitución, en sus artículos 6,7,8,39,60,72,74,4,68,69-1. 8-1 de la convención de los derechos humanos, 17-1 de la convencion24,25-1, DE LA DELCLARACIÓN AMERICANA 15-4 DE LOS DERECHO DEL NINO y el art 51 de la ley 87-01) (sic)

TERCERO. Que los Honorable Magistrados, que Conforman el Tribunal Constitucional., Por Autoridad de la ley Actuando en Nombre de la República Tengáis, a Condenar y ordenarles a la Administradora de Fondos de pensiones AFP POPULAR, Traspasarle, o Transferirle, la pensión de Sobrevivencia que Pertenecía al afiliado fallecido de Nombre Bienvenido Tapia Cordero la pensión tiene que ser Transferida a su hija GENESIS MARIEL TAPIA MARTINEZ. SEGÚN COMPRUEBA EL ACTA DE NACIMIENTO.

CUARTO. Que Los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional, Actuando en Nombre de la República y por Autoridad de la ley tengáis, a Condenar, y Ordenarles a la Administradora de fondos de pensiones AFP POPULAR, EL PAGO De manera Retroactiva de Cientos Treinta y Cinco 135) meses de pensión por el Montos de Veinte Mil



Cuatrocientos pesos (20,4000.00) que es la pensión que corresponde en virtud del art 51 de la ley 87-01 hasta la fecha de hoy dichos valores, O Billetes, Relictos que Ascienden a Dos Millones de Seiscientos Cincuentas y dos mil pesos 2,6520000.00) los valores, o Billetes, Relictos que sean Acumulados pertenecen a la NINA DE nombre GENESIS MARIEL TAPIA MARTINEZ, quien es la Continuadora jurídica de su padre de Nombre Bienvenido Tapia Cordero según acta Nacimiento. (sic)

QUINTO. QUE LOS JUECES QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL Constitucional Tengas, Condenar, **Ordenarles** a v la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP POPULAR EL PAGOS DE LOS MESES RETROACTIVO DE LA PENSION DESDE LA FECHA 11-4-2005 HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA INTERVENIR EN FAVOR V EN PROVECHO DE LA MENOR DE EDAD, DE NOMBRE GENESIS MARIEL TAPIA MARTINEZ QUIEN ES LA CONTINUADORA JURIDICA DE LA PENSION DE SU PADRE EN VIRTUD DEL ART. 51 DE LA LEY 87-*01*).

SEXTO. Condenar a la Administradora de fondos de pensiones AFP POPULAR Al pago de un Astreinte de Cincuenta mil pesos Diario 50,000.00) a favor y en provecho de la **Fundacional e Internacional Para el Crecimiento de la Niñez,** a partir de la Sentencia a Intervenir para Vencer la Resistencia que puedan tener la ACCIONDO AFP POPULAR. (sic)

g. Lo antes solicitado por los hoy recurrentes en revisión, G. M. T. M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, se motivó bajo los siguientes alegatos:



"... QUE EL Derecho a la Seguridad Social y el Derecho Penionar no pueden estar Limitados por Ninguna Resolución o Ningún Mecanismo que le sea Contraria a la Constitución y a la ley 87-01 toda vez que el juez que Rechazo el Recurso de Amparo formalizando un Formalismo Administrativo atreve de la Resolución Numero 306-10 formalismo este que es violatorio al Acceso Universal a la Seguridad Social y a la vez vulnera el art. 51 de la ley 87-01) (sic)

(...) que el juez a-quo no ponderó ni motivó ninguno de los argumentos legales constitucionales de las partes accionantes que fueron presentadas en la instancia de fecha 13 de abril del año 2015, es decir el juez vulneró el debido proceso ya que no ponderó ni detalló los argumentos legales Constitucionales de la parte accionante en franca violación al derecho a la defensa de la parte (...) ya que el juez nada más acogió los pedimentos de la parte accionada AFP POPULAR y no ponderó los alegatos constitucionales de la parte accionante en franca violación al debido proceso, motivo por el cual la Sentencia Número 679-2015, deberá ser rechazada en todas sus partes por falta de motivos legales constitucionales.

... Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que **desampara y abandona** a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión del derechos fundamentales, a la seguridad Social valiéndose de un formalismo atreve de la Resolución 306-10) Vulnerando el art. 60 de la Constitución y el art. 51 de la leu 87-01) (sic)

En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la inconvalidabilidad, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e



injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada.2

2. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, entre otros puntos, como sigue:

"e) Una vez precisado lo anterior, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyos alcances fueron precisados por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)."

3. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. Conforme con lo antes señalado, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión planteada que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con dichos puntos de la motivación desarrollada en la admisibilidad de la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, así lo hicimos conocer al momento de realizar la votación correspondiente, haciendo la observación, en cuanto a que, no se realizó el desarrollo del precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), a fin de identificar los presupuestos necesarios, y así con ello se delimita el concepto amplio -de la especial trascendencia o relevancia constitucional-,



presupuesto sine qua non para evidenciar la admisibilidad de los recursos de revisiones constitucionales.

- **B.** Conforme con todo lo antes expresado, presentamos nuestro desacuerdo, indicando que en primer término se debía consignar la norma que requiere que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, como es el caso de la especie, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), posea especial transcendencia o relevancia constitucional, para su admisibilidad, como lo dispone el artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- C. En tal virtud, al verificar los presupuestos que configura la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los <u>Procedimientos Constitucionales</u>⁷, acerca de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en el caso de la especie de sentencia de amparo, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68⁸ y 69⁹, sobre todo en lo que

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa:
- 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

⁷ Negrita y subrayado nuestro

⁸ Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁹ **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



dispone el numeral 10 del referido artículo 69: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

D. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(...)

- 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
- **E.** La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: "... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)"
- **F.** Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹¹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

^{8.} Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

^{9.} Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

^{10.} Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

¹¹ Negrita y subrayado nuestro



Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹².

- **G.** Asimismo, consideramos oportuno puntear lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución."
- H. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.
- I. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en

¹² Negrita y subrayado nuestro



consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

- **J.** En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹³, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación de la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional.
- **K.** El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹⁴, fijo el criterio siguiente:
 - p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.
- L. En tal orden, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo

¹³ Artículo 184 de la Constitución

¹⁴ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13¹⁵, tal como sigue:

- D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:
- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁶.
- G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

(...)

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales¹⁷ que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

(...)

¹⁵ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁶ Subrayado y negrita nuestro

¹⁷ Subrayado y negrita nuestro



- **M.** Por lo que, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, si no, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitución.
- **N.** Visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal, cumplir con lo dispuesto en la norma que ha de regir la materia en cuestión, así como también, sustentar la motivación que ha de justificar la decisión adoptada, bajo los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes.
- **O.** En tal sentido, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra configurado en la referida Ley 137-11, en su artículo 100, el caso en cuestión –especial trascendencia o relevancia constitucional-, tal como sigue:
 - "Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales."
- **P.** Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009,



dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12¹⁸, en la forma en que sigue:

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. 19

Q. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional ya sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar si se cumple o no, y con ello verificar si un recurso de revisión constitucional posee o no la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida.

¹⁸ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro



R. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

4. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), interpuesto por la menor G. M. T. M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, específicamente en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.



La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario